

## INFORME N.º 014 -2013-SUNAT/4B4000

### I. MATERIA:

Se solicita la revisión del criterio establecido en el Informe N° 06-2010-SUNAT-2B4000, referido al pago de los derechos diferenciales aplicables a las mercancías nacionalizadas al amparo del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano, que se trasladen de la zona de tributación especial a la zona de tributación común para su exportación definitiva, teniendo en cuenta el criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal 09748-A-2009, 17165-A-2011 y 12849-A-2011.

### II. BASE LEGAL:

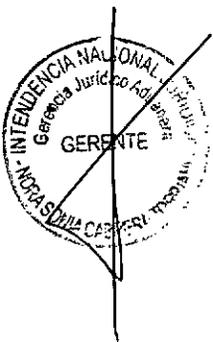
- Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053 (en adelante LGA).
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF (en adelante Reglamento de la LGA).
- Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, aprobado por Resolución Legislativa N.º 23254 (en adelante Convenio PECO).
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).

### III. ANALISIS:

En relación al tema en consulta cabe señalar, que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 4) del Artículo VIII del Convenio PECO, los beneficios tributarios negociados en el marco del mencionado convenio son otorgados exclusivamente para los casos en que las mercancías negociadas se usen o consuman en los territorios señalados en su Artículo I<sup>1</sup>, los que en consecuencia se convierten para efectos de la aplicación del convenio, en una zona de tributación especial.

Sobre la materia, el numeral 4) del Artículo VIII del Convenio PECO, dispone que el internamiento de las mercancías ingresadas con beneficios en territorios no comprendidos dentro de los alcances del Protocolo, deberá observar las disposiciones generales vigentes en cada país, lo cual nos remite a la revisión de

<sup>1</sup> Zona de tratamiento especial que en el caso del Perú comprende a los departamentos de Loreto, San Martín y Ucayali.



las normas tributarias aduaneras y administrativas que resulten pertinentes a la importación y exportación de mercancías en el territorio nacional.

Al respecto tenemos que el inciso b) del artículo 140° de la LGA, concordante con el artículo 202° de su Reglamento, establece que **el traslado de mercancías de zonas de tributación especial a una zona de tributación común** constituye una de las hipótesis de incidencia<sup>2</sup> que dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria aduanera; en tal sentido, cada vez que se produzca la salida de mercancías de una zona de tributación especial a una de tributación común, se producirá el nacimiento de la obligación tributaria y la consecuente obligación del pago de los tributos diferenciales que gravan su importación al resto del territorio nacional, supuesto en el que se encuentran las mercancías que habiendo ingresado bajo beneficios a la zona especial del PECO, se trasladan al resto del territorio nacional.

En este orden de ideas, esta Gerencia en aplicación estricta de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 140° de la LGA., emitió el Informe N° 06-2010-SUNAT-2B4000 mediante el cual se señala que el traslado de mercancías nacionalizadas al amparo de lo dispuesto en los Artículos VI y VIII del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano y/o Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, a una zona de tributación común se encuentra afecto al pago de derechos diferenciales, aún cuando ese traslado se efectuó para proceder a su posterior exportación definitiva.

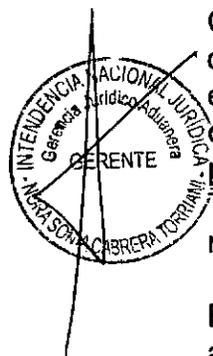
Cabe relevar al respecto, que ni la LGA ni su reglamento, establecen al supuesto de traslado de mercancías a una zona de tributación común para su posterior exportación definitiva, como una excepción a la hipótesis de nacimiento de la obligación tributaria aduanera prevista por el inciso b) del artículo 140° de la LGA, por lo que en aplicación de lo dispuesto en la Norma VIII del TULO del Código Tributario<sup>3</sup>, la administración aduanera no puede vía interpretación exceptuar al mencionado traslado de los alcances de la norma antes indicada.

En cuanto a lo señalado en la presente consulta en relación a los criterios adoptados por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N° 09748-A-2009, 17165-A-2011 y 12849-A-2011, debemos señalar que las mismas no constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria, por lo que no obligan a la administración y su aplicación sólo es exigible respecto al caso en particular en el cual se emitieron, conforme lo señalado en el artículo 154° del TULO del Código Tributario<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> ATALIBA, Geraldo. La Hipótesis de incidencia tributaria. p. 37

<sup>3</sup> "NORMA VIII: INTERPRETACION DE NORMAS TRIBUTARIAS (...) "En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley."

<sup>4</sup> Código Tributario: Artículo 154.- JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA: "Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del Artículo 102, así como las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la



#### IV. CONCLUSIÓN :

De conformidad con lo señalado en el presente informe, podemos concluir que la acción de traslado a una zona de tributación común de las mercancías ingresadas con beneficios tributarios, para su uso y consumo en la zona de tratamiento especial del PECO, da lugar al nacimiento a la obligación tributaria aduanera y en consecuencia al pago de los derechos diferenciales que gravan su importación, aún cuando el traslado se efectuó para su posterior exportación definitiva, ratificándose por tanto, el criterio plasmado en el Informe N.º 06-2010-SUNAT/2B4000, no pudiendo aplicarse los criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Fiscal mediante resoluciones que no constituyan precedentes de observancia obligatoria para la administración.

Callao, 14 FEB. 2013



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

---

Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el Diario Oficial."

**MEMORÁNDUM N.º 49 -2013-SUNAT-4B4000**

A : **MIGUEL ANGEL YENGLER YPANAQUE**  
Intendente de la Aduana de Tarapoto.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Exportación de mercancías ingresadas bajo los beneficios del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano – PECO.

REF. : Memorándum Electrónico N.º 000006-2013-3U0000.

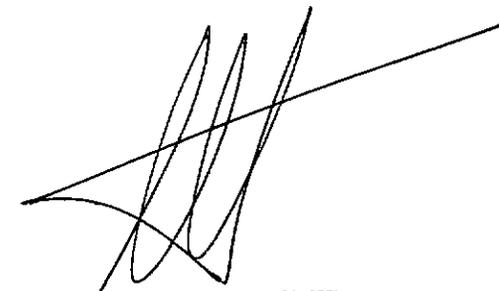
FECHA : Callao, 14 FEB. 2013

---

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta sobre la aplicación del criterio establecido en el Informe N.º 006-2010-SUNAT/2B4000, sobre exportación de mercancías ingresadas bajo los beneficios del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano – PECO.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N.º 014-2013-SUNAT/4B4000, emitido por esta gerencia, mediante el cual se da respuesta al requerimiento formulado, el mismo que se remite a su despacho para los fines que estime convenientes.

Atentamente,



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA